



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00504

Asunto: Rechaza demanda

La presente demanda verbal para la declaración de pertenencia instaurada por Carlos Mario Muñoz Sánchez en contra de Luis Antonio Muñoz, Juan Manuel Muñoz, Francisco Muñoz y demás personas indeterminadas, fue inadmitida mediante providencia del pasado 26 de mayo del presente año. A la fecha, la parte actora allegó un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que le fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que los defectos señalados no fueron superados en debida forma.

(I) Lo anterior, toda vez que a la parte actora se le indicó en el escrito de subsanación que al presentar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-403356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, debía dirigir la demanda en contra de los titulares de derecho real de dominio inscrito sobre este.

En tal sentido, al momento de presentarse el escrito de subsanación a la demanda, la parte actora dirigió sus pretensiones en contra de Juan Manuel Muñoz, Francisco Muñoz y Luis Antonio Muñoz, quienes figuran en el referido certificado de tradición y libertad como propietarios del bien inmueble objeto de lo pretendido; sin embargo, ello implicaba adicionalmente la necesidad de que se adecuará el poder para actuar, toda vez que el abogado Ferneli Antonio Toro únicamente se encontraba legitimado para incoar la demanda en contra del demandado Luis Antonio Muñoz y sus herederos .

No obstante, con el escrito de subsanación a la demanda no se procedió de conformidad, encontrándonos en presencia de un poder insuficiente para actuar dentro de los términos que se pretenden en la demanda, al no haberse determinado e identificado claramente el asunto que se pretendía en contra de los señores Juan Manuel Muñoz y Francisco Muñoz, en contravención del artículo 74 del Código General del Proceso.

(II) Adicionalmente, es pertinente resaltar que en el punto 2º del auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que manifestara si el señor Luis Antonio Muñoz ya había fallecido, toda vez que en el poder para actuar inicialmente conferido al apoderado se indicó que el líbello también se dirigía en contra de los herederos de este, a pesar de no realizarse tal indicación en el escrito de la demanda propiamente dicho. De igual forma, se solicitó que se aportará su registro civil de defunción, en caso de que ello sea lo acaecido.

No obstante, a pesar de lo requerido, la parte actora no se pronunció al respecto, ni indicó al Despacho el estado actual del señor Luis Antonio Muñoz, debiéndose resaltar que en caso tal de que este ya haya fallecido, la demanda únicamente podría promoverse en contra de sus herederos una vez se acredite el hecho de su muerte y sus calidades, conforme a los artículos 85 y 87 del Código General del Proceso.

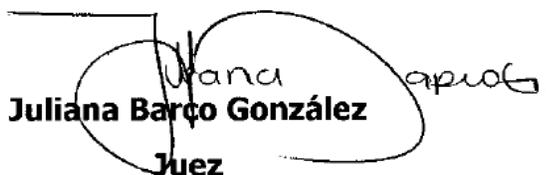
Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 8 jul 2021 en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*



Secretario

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b0778b3da686dda414313edf75124ad7a56814d761aef1fe8d6884534a9575

Documento generado en 07/07/2021 10:59:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**